



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 02/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00058	Ejecutivo Singular	FINESA S.A  vs JORGE ENRIQUE - BRAVO BENAVIDES	Auto termina proceso por pago	01/09/2021
52004189002 2016 00293	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs VICTOR ESCOBAR	Auto ordena oficiar	01/09/2021
52004189002 2016 01067	Ejecutivo Singular	PORVENIR S.A  vs COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS	Auto nombra curador ad litem	01/09/2021
52004189002 2017 00625	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs HINGLER MORENO VALENCIA	Auto no admite desistimiento	01/09/2021
52004189002 2017 00760	Ejecutivo Singular	ELIDA OLIVA ORTEGA ORTEGA  vs DAYRA RUBIO LÓPEZ	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	01/09/2021
52004189002 2018 00119	Ejecutivo Singular	ARTURO ZAMBRANO QUINTANA  vs ELVA SOCORRO - ERASO TOBAR	Auto ordena inserto  En despacho comisorio	01/09/2021
52004189002 2018 00287	Ejecutivo Singular	NANCY ADRIANA - CORAL LOPEZ  vs JORGE EFRAIN - CABRERA MOSQUERA	Auto requerimiento pagador  del ejecutado	01/09/2021
52004189002 2018 00524	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP  vs EDGAR RAUL MORENO RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	01/09/2021
52004189002 2018 00682	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR  vs GLORIA PATRICIA CUASPA CHICAIZA	Auto decreta medida cautelar  Ampliacion de medida cautelar	01/09/2021
52004189002 2019 00335	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.  vs JOHNNY DIAZ ZAMBRANO	Auto termina proceso por pago  total de la obligacion	01/09/2021
52004189002 2020 00184	Ejecutivo Singular	JESUS HEBER GIRALDO ISANDARA  vs GLADYS JAMONDINO ERASO	Auto termina proceso por pago  total de la obligación	01/09/2021
52004189002 2020 00373	Ejecutivo Singular	SUCESIÓN DEL CAUSANTE EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ vs KATHERIN DAYANA SANCHEZ DELGADO	Auto termina proceso por transacción	01/09/2021
52004189002 2021 00052	Verbal Sumario	MARTHA PATRICIA - CAICEDO PAZ Y OTROS vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto admite desistimiento  de las pretensiones	01/09/2021
52004189002 2021 00069	Ejecutivo Singular	XIMENA OJEDA APRAEZ  vs MARIA DEL CARMEN - TARAMUEL NOGUERA	Auto niega emplazamiento  ordena notificar por otro medio y requiere al tesorero y/o pagador	01/09/2021
52004189002 2021 00122	Ejecutivo Singular	JOSE FELIX RUALES  vs SANDRA MILENA QUIROZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago  total de la obligación	01/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00357	Ejecutivo Singular	CONDOMIO CIUDAD REAL  vs PABLO ARTURO - GUERRERO LOPEZ	Auto ordena notificar  ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA	01/09/2021
52004189002 2021 00447	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MONTAÑO TORO  vs MARY ISOLINA- ERASO AGUILAR	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado  Y NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	01/09/2021
52004189002 2021 00462	Ejecutivo Singular	SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S  vs ALEXANDER SUAREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo  y decreta medida	01/09/2021
52004189002 2021 00463	Verbal Sumario	JUAN FELIPE-SOLARTE CORAL  vs GERMAN GANCER ARÉVALO	Admite demanda	01/09/2021
52004189002 2021 00464	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs JESSICA STEPHANIA MENESES ÑAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo  Prendario y decreta medida	01/09/2021
52004189002 2021 00465	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.  vs EDUARDO - VILLOTA - OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo  y decreta medida cautelar	01/09/2021
52004189002 2021 00466	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs CIRO RAFAEL - DELGADO GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo  y decreta medida cautelar	01/09/2021
52004189002 2021 00467	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO TROCHEZ  vs JANSY MARIBEL - ROSERO CASTRILLON	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida	01/09/2021
52004189002 2021 00461	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO SANDOVAL  vs ANGIE ALEJANDRA BOLAÑOS	Auto inadmite demanda	01/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

Asunto: Acepta renuncia al poder, reconoce personería y niega seguir adelante con la ejecución

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 27 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente acción constitucional, donde la parte demandante, ha conferido poder al abogado VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, para su representación durante el trámite del presente asunto. Reposa en el plenario, renuncia y solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00447-00
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A
Demandado:	Jairo Roberto Revelo Pastrana

**ACEPTA RENUNCIA AL PODER, RECONOCE PERSONERIA Y NIEGA  
SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora en el plenario, memorial suscrito por el abogado OSCAR EDMUNDO CORAL IBARRA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido en representación de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, en el asunto de la referencia.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (Destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por el abogado OSCAR EDMUNDO CORAL IBARRA, se ajusta a lo determinado en la norma en cita, siendo lo procedente aceptar dicha renuncia, toda vez que el memorial se remitió con copia al correo electrónico [martha.munoz@scotiabank.com.co](mailto:martha.munoz@scotiabank.com.co)

Ahora bien, revisado el plenario, se tiene que, la parte demandante a través de su Representante Legal para asuntos judiciales, ha conferido poder al profesional

Asunto: Acepta renuncia al poder, reconoce personería y niega seguir adelante con la ejecución

del derecho VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, para la representación durante el trámite del presente asunto.

Una vez revisado el poder conferido al togado, por parte de la ejecutante, se observa que cumple las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

Finalmente, se avizora solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, y revisado el expediente, se tiene:

Con auto de fecha 12 de agosto de 2019, esta Judicatura dispuso lo siguiente:

*“ORDENAR a la parte demandante, adelantar en debida forma los trámites concernientes a la notificación **personal** de la parte demandada y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. G. del P”. (Destaca el Juzgado).*

Sin embargo, hasta la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado previamente por el Juzgado, puesto que en su lugar allegó las diligencias tendientes a la notificación POR AVISO del demandado, mismas que no han de tenerse en cuenta dado su carácter subsidiario.

Bajo estas premisas, siendo que la parte ejecutada no ha sido notificada de la orden coercitiva en debida forma, no es posible proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por el profesional del derecho OSCAR EDMUNDO CORAL IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.014.568 expedida en Ipiales-Nariño, portador de la tarjeta profesional No. 65.244 del C.S de la J.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.310.428, expedida en Palmira (V); portador de la T. P. No. 79.821 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO.** - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2017-00447-00  
Asunto: Acepta renuncia al poder, reconoce personería y niega seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra de TRANSIPIALES S.A. y el señor MARCO AURELIO BURBANO GUERRA

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002- 2021-00052-00
Demandante:	Martha Patricia Caicedo Paz
Demandado:	Transipiales S.A. y Marco Aurelio Burbano Guerra

### **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la abogada TANIA JACKELINE RUEDA NARVAEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en contra de TRANSIPIALES S.A. y el señor MARCO AURELIO BURBANO GUERRA, dentro del presente asunto.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Destaca el juzgado).*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento*

*no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Revisada la petición elevada por la apoderada demandante, expresamente facultada para desistir conforme al poder conferido por la demandante y anexo al escrito, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimada para ello.

Al examen del expediente, se advierte que, el auto admisorio de la presente demandada calendado 05 de marzo de 2021 y documentos adjuntos para efectos de la notificación de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, únicamente fueron remitidos a una de las partes demandadas, a través de las direcciones electrónicas [gerencia@transipialesvirtual.com](mailto:gerencia@transipialesvirtual.com) y [juridica@transipialesvirtual.com](mailto:juridica@transipialesvirtual.com), sin embargo no reposa en el plenario prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020, entendiéndose así no surtida la notificación de TRANSIPIALES S.A. y el señor MARCO AURELIO BURBANO GUERRA.

Se observa además que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares motivo por el que no hay lugar a realizar algún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, resulta procedente aprobar la solicitud elevada por la apoderada demandante.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, en contra de TRANSIPIALES S.A. y MARCO AURELIO BURBANO GUERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** -SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por no haber decretado ninguna.

**TERCERO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 27 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a la ampliación del límite de la medida cautelar de embargo y retención de salario de la demandada GLORIA PATRICIA CUASPA y al decreto de una nueva cautela

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00682 -00
Demandante:	Marcela Patricia Escobar Albán
Demandado:	Gloria Patricia Cuaspa

### **AMPLIACIÓN DE MEDIDA Y DECRETA NUEVA CAUTELA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada demandante ha presentado solicitud tendiente a la ampliación del límite de la medida cautelar de embargo y retención de salario de la demandada GLORIA PATRICIA CUASPA.

En consecuencia, siendo que la solicitud elevada por la togada ejecutante se ajusta a derecho, se ampliará la medida cautelar decretada con auto de fecha 31 de octubre de 2018, la cual se limitará hasta la suma de \$4.401.715 correspondiente al doble del crédito demandado y las costas aprobadas.

Por otra parte, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas, respecto de los bienes muebles de la demandada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **AMPLIAR** el límite de la cautela decretada en auto de fecha 31 de octubre de 2018 de \$4.180.000 a la suma de \$4.410.000 correspondiente al valor del crédito demandado y las costas aprobadas.

**SEGUNDO.** - **OFICIAR** al señor tesorero y/o pagador de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto para que proceda a dar cumplimiento

a la orden aquí impartida. Para mayor claridad, adjúntese copia del auto de fecha 31 de octubre de 2018.

**TERCERO.** - DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la ejecutada GLORIA PATRICIA CUASPA, que se encuentren ubicados en la Dg 12D No 3A - 14 del Barrio la Rosa de la ciudad de Pasto.

Limítese la medida hasta la suma de \$4.401.715 correspondiente al doble del crédito demandado y las costas aprobadas.

**CUARTO.** - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

**QUINTO.** - Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde se solicita oficiar al alcalde Municipal de Pasto.

Sírvase proveer.



**HUGO ARAMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00293-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Víctor Hugo Escobar Conu

### **ORDENA OFICIAR**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la Alcaldía Municipal de Pasto, no ha hecho pronunciamiento alguno a efectos de evacuar el despacho comisorio 0015-2021, por lo cual solicita sea requerida para que le sea entregada una certificación respecto del cumplimiento de la comisión impartida.

Frente a lo invocado, siendo que la Alcaldía Municipal de Pasto es una autoridad autónoma y este Despacho no es superior funcional, por lo cual no puede extralimitarse en sus funciones; se abstendrá de requerirla en los términos invocados por la parte ejecutante; sin embargo, teniendo en cuenta que la misma no ha devuelto el despacho comisorio, ni hay constancia de que se haya negado a realizar la diligencia encomendada, se la oficiara, para que sirva informar el trámite dado hasta la fecha a la delegación impartida.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que, en el término de 5 días al recibo de esta comunicación, informe a esta judicatura cual es el trámite que se le ha dado a la comisión impartida mediante despacho No. 0015-2021, y radicado en la Oficina de Correspondencia el 7 de febrero de 2020, con el consecutivo 202002411.

Entréguese a la parte ejecutante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de la tenencia de bien Inmueble
Expediente:	520014189002-2021-00463-00
Demandante:	Juan Felipe Solarte Coral, Christian Alexander Córdoba Coral y María Elena Coral
Demandado:	German Gancer Arevalo

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los señores JUAN FELIPE SOLARTE CORAL, CHRISTIAN ALEXANDER CÓRDOBA CORAL Y MARÍA ELENA CORAL, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal de restitución de tenencia de un bien inmueble anticresado, en contra de la señora GERMÁN GANCER AREVALO.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82, 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble anticresado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 385 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de un bien inmueble anticresado, promovida por los señores JUAN FELIPE SOLARTE CORAL, CHRISTIAN ALEXANDER CÓRDOBA CORAL Y MARÍA ELENA CORAL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señor GERMÁN GANCER AREVALO

**SEGUNDO.-** VINCULAR al presente trámite a la señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ como Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, para el GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia a la Agente Interventor y al demandado GERMÁN GANCER AREVALO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)..

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

**CUARTO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 391 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 385 del C. G. del P.

**QUINTO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**SEXTO.-** RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARGOTY, portador de la tarjeta profesional No. 151.130 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00464-00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jessica Sthepania Meneses Ñañez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 *ibídem*.

El título ejecutivo complejo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422, del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y en el caso del pagaré con los especiales contenidos en el artículo 709 *ibídem*.

El contrato de prenda sin tenencia, se aporta en original, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del *esjudem*.

Aparece igualmente anexo el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo dado en garantía, con fecha de expedición inferior a treinta días a la presentación de la demanda, de donde claramente se lee que la propietaria actual es la demandada y la vigencia del gravamen.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada.

## DECISIÓN

Por lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JESSICA STHEPANIA MENESES ÑAÑEZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara las obligaciones No. 4899250487727189, 5406252844845038, 3920018948 y 3930010669.

- a. \$ 35.832.824, correspondiente capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 9 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre COSTAS procesales se decidirá en su oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JESSICA STHEPANIA MENESES ÑAÑEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo automóvil dado en prenda, de propiedad de la demandada JESSICA STHEPANIA MENESES ÑAÑEZ, de las siguientes características:

PLACA	JOT-758
MODELO	2020
MARCA	KIA
COLOR	GRIS

**QUINTO:** Para la efectividad de la medida cautelar antes decretada, con la debida atención oficiase ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO (N), haciéndole conocer la anterior determinación para que a costa de la interesada proceda a inscribir el embargo solicitado, y envíe el certificado con el registro correspondiente para establecer la real situación jurídica del bien.

**SSEXTO:** Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad, para lo cual la parte demandante deberá informar el sitio donde se encuentra circulando el rodante

**SSEXPTIMO:** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo consagrado en el artículo 468 del estatuto adjetivo General.

**SSEXTAVO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, agosto 30 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. Hay orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 09 de marzo de 2021

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00373-00
Demandante:	Sucesión del causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ
Demandado:	Katheryn Dayana Sánchez Delgado

### **TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN**

VIVIAN CAROLINA RAMIREZ MONTUFAR, en calidad de apoderada judicial de la señora SILVANA MELISSA SUAREZ LUCERO, en representación de la sucesión del causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ; formuló demanda ejecutiva en contra de la señora KATHERYN DAYANA SÁNCHEZ DELGADO, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 30 de noviembre de 2020.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción; solicitud que coadyuva el abogado ALVARO ALBERTO BENAVIDES SALAZAR, en representación de la parte ejecutada, con facultad expresa para transigir.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora SILVANA MELISSA SUAREZ LUCERO, en representación de la sucesión del causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ, quien ostenta la calidad de ejecutante junto con su apoderada VIVIAN CAROLINA RAMIREZ MONTUFAR y el abogado ALVARO ALBERTO BENAVIDES SALAZAR, obrando como apoderado de la parte demandada; entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital de \$1.000.000, sobre el que se libró mandamiento de pago y acepta pagar la suma total de \$1.300.000 en efectivo a favor de la parte ejecutante el día 18 de junio de 2021; suma en la que se

encuentran incluidos los intereses y/o cualquier otro concepto derivado de la obligación contenida en el título valor, tal como lo han acordado las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”*

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00373-00, propuesto por

SILVANA MELISSA SUAREZ LUCERO, en representación de la sucesión del causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ, en contra de la señora KATHERYN DAYANA SÁNCHEZ DELGADO, por transacción.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo motocicleta, de propiedad de la ejecutada KATHERYN DAYANA SÁNCHEZ DELGADO, de las siguientes características:

MARCA	AKT
COLOR	BLANCO
MODELO	2017
PLACA	JZA-60E

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO (N), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada KATHERYN DAYANA SÁNCHEZ DELGADO, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO ITAU.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.** - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

**SEXTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 9 de septiembre de 2021 a las 9:30am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

**SÉPTIMO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	520014189002-2016-01067-00
Demandante:	Porvenir S.A
Demandado:	Cooperativa de Transportadores Unidos de Nariño Ltda-COOTRANS-UNAR

#### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 21 de abril de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA-COOTRANS-UNAR, a la profesional del derecho ISABEL REVELO MONTALVO, quien puede ser localizada en la Calle 19 No. 25-24 Torre B local 410 C. C. Sebastián de Belalcazar, celular: 3155049679 correo electrónico: [isaremont@hotmail.com](mailto:isaremont@hotmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que por segunda ocasión la señora DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, solicita que se decrete el desistimiento tácito y se realice a su favor la devolución de todos los títulos constituidos por cuenta de este asunto. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de julio de 2021

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00760-00-00
Demandante:	Elida Oliva Ortega Ortega
Demandado:	Dayra Elena Rubio López

#### **ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE**

La señora DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, en calidad de demandada en el presente proceso, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, por segunda ocasión solicita que se decrete el desistimiento tácito y se realice a su favor la devolución de todos los títulos constituidos por cuenta de este asunto.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendarado 19 de noviembre de 2020, se resolvió desfavorablemente a las pretensiones de la parte demandada, con las siguientes disposiciones:

*“PRIMERO. - SIN LUGAR a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

*SEGUNDO. - DENEGAR la solicitud tendiente a la devolución de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia”.*

Así las cosas, no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento al respecto.

No está por demás advertir que se debe evitar la presentación de peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los estados electrónicos y/o expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

ESTAR A LO RESUELTO en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00462-00
Demandante:	Surtiequipos del Sur MD S.A.S.
Demandado:	Entre Obras S.A.S. y Alexander Suarez Rodríguez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SURTIEQUIPOS DEL SUR S.A.S., legalmente representada por MANUEL ALEJANDRO DELGADO ROMO a través de apoderada judicial, en contra de la Sociedad ENTRE OBRAS S.A.S. y del señor ALEXANDER SUAREZ RODRÍGUEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra la SOCIEDAD ENTRE OBRAS S.A.S. y del señor ALEXANDER SUAREZ RODRÍGUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SURTIEQUIPOS DEL SUR S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 3920015572

- a. \$ 14.299.060 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré (2%), sin exceder el tope máximo establecido por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la SOCIEDAD ENTRE OBRAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** EMPLAZAR al señor ALEXANDER SUAREZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaria del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado ALEXANDER SUAREZ RODRÍGUEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

**QUINTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MÓNICA J. CRUZ ORDÍÉREZ, portadora de la T. P. No. 112.797 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de SURTIEQUIPOS DEL SUR S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00461-00
Demandante:	David Fernando Sandoval López
Demandado:	Angie Alejandra Bolaños Guerrero

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por el señor DAVID FERNANDO SANDOVAL LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANGIE ALEJANDRA BOLAÑOS GUERRERO.

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar de notificación del demandante DAVID FERNANDO SANDOVAL LÓPEZ, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor DAVID FERNANDO SANDOVAL LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANGIE ALEJANDRA BOLAÑOS GUERRERO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho FRANCISCO DAVID MIRANDA CORREA, portador de la T. P. No. 253.546 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00466-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ciro Rafael Delgado Gaviria

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra del señor CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que corresponde a las Tarjetas de Crédito MASTER No. 5491580571985866 y VISA No. 4513080395306859

- a. \$ 23.125.186 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00465-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Guillermo Edmundo Villota Córdoba

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CÓRDOBA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CÓRDOBA, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO POPULAR S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 42003230003376

Cuota No. 1

- a. \$ 49.042, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de febrero de 2021.
- b. \$ 434.436 por los intereses de plazo causados desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 2

- a. \$ 50.346, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de marzo de 2021.
- b. \$ 433.608 por los intereses de plazo causados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 3

- a. \$ 51.686, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de abril de 2021.
- b. \$ 432.757 por los intereses de plazo causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 4

- a. \$ 53.061, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de mayo de 2021.
- b. \$ 431.883 por los intereses de plazo causados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 5

- a. \$ 54.473, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de junio de 2021.
- b. \$ 430.986 por los intereses de plazo causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 6

- a. \$ 55.922, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de julio de 2021.
- b. \$ 430.066 por los intereses de plazo causados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Cuota No. 7

- a. \$ 57.409, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de agosto de 2021.
  - b. \$ 429.121 por los intereses de plazo causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
  - c. Por los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 
- a. \$ 23.991.757 por concepto de capital acelerado
  - b. Los intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CÓRDOBA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

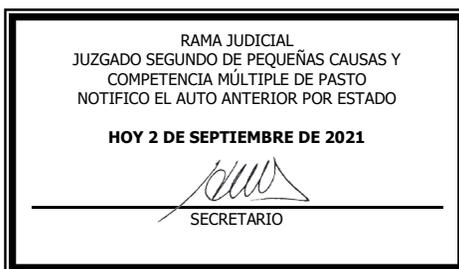
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de agosto de 2021 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud elevada por el apoderado demandante en el sentido de elaborar un nuevo despacho comisorio que contenga la dirección del bien objeto de secuestro.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00119-00
Demandante:	Arturo Zambrano Quintana
Demandado:	Rosendo Chaucanez y Socorro Eraso

### **ORDENA REALIZAR UN INSERTO AL DESPACHO COMISORIO**

Visto el informe secretarial que antecede y siendo que la Alcaldía Municipal de Pasto devolvió el despacho comisorio 0113-2019 sin diligenciar por cuanto no se consignó la dirección del bien objeto de secuestro será lo pertinente, realizarle un inserto, respecto de la dirección del bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la calle 15 No. 7-76 barrio El Progreso de esta ciudad, aclarando al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REALIZAR un inserto al Despacho Comisorio No. 0113-2019 dirigido a la Alcaldía Municipal de Pasto, informando que el bien objeto de secuestro, se encuentra ubicado en la calle 15 No. 7 – 76 barrio El Progreso de esta ciudad.

Se aclara además al comisionado que se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00467-00
Demandante:	Jhon Dario Trochez F.
Demandado:	Jansy Maribel Rosero Castrillón

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JHON DARIO TROCHEZ F. las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 17 de abril de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO portadora de la T. P. No. 206.736 del C. S. de la J., para actuar como endosataria para el cobro judicial del señor JHON DARIO TROCHEZ F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 27 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita el emplazamiento de la demandada MARÍA DEL CARMEN TARAMUEL

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00069-00
Demandante:	Ximena Ojeda Apraez
Demandado:	María del Carmen Taramuel

**NIEGA EMPLAZAMIENTO, ORDENA NOTIFICAR POR OTRO MEDIO Y  
REQUIERE TESORERO Y/O PAGADOR**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada MARÍA DEL CARMEN TARAMUEL, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS" regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "CERRADO".

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras se tiene que la apoderada demandante pese a tener conocimiento de la dirección para efectos de notificación de la ejecutada, no ha logrado que se surta la misma, siendo que, en dos ocasiones al realizar la respectiva visita, el lugar se ha encontrado cerrado; por lo que se advierte que la solicitud presentada no se ajusta al precepto legal en cita.

No obstante, esta Judicatura encuentra que, la apoderada demandante tiene conocimiento del abonado celular de la señora MARÍA DEL CARMEN TARAMUEL, mismo que se observa en el escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación a la ejecutada, a través del canal referido, mediante la aplicación WhatsApp u otras; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)”.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P; mediante el canal antes referido.

Se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la demandada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se avizora, solicitud tendiente a requerir al Tesorero Pagador de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO “CEDENAR” para el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, misma que se encuentra vigente. En consecuencia, siendo que la obligación perseguida en este proceso no se encuentra aún satisfecha, resulta procedente atender lo pedido.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada MARÍA DEL CARMEN TARAMUEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada MARÍA DEL CARMEN TARAMUEL, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante el abonado celular 3015111212 conocido dentro del proceso, a través de la aplicación WhatsApp u otras, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Infórmese además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** - REQUERIR al señor Tesorero - Pagador de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO "CEDENAR", para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, misma que se encuentra vigente. Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia de la providencia precitada.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 27 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00357-00
Demandante:	Condominio Ciudad Real P.H.
Demandado:	Betty Roció Eraso Rivera y Pablo Guerrero López

### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, en función del Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "TOP EXPRESS, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

*"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)*”.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica a los ejecutados, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación; afirmación que resulta incorrecta; puesto que la notificación de la que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, abre paso a la notificación por aviso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de los señores BETTY ROCÍO ERASO RIVERA Y PABLO GUERRERO LÓPEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle a la demandada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

la parte demandante, deberá indicarle a la parte ejecutada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00287-00
Demandante:	Nancy Adriana Coral
Demandado:	Jorge Efraín Cabrera Mosquera

### **ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DEL EJECUTADO**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 1º de julio de 2020, la cual fue comunicada con oficio JSPC No. 0864-2020 de 8 de julio de 2020, si bien es cierto la entidad requerida manifestó que la novedad de descuento iniciaría en el mes de octubre de 2020, hasta la fecha no se ha constituido título alguno a cargo de este proceso.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

REQUERIR al tesorero y/o pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 1º de julio de 2020, la cual fue

comunicada con oficio JSPC No. 0864 de 8 de julio de 2020, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Ofíciense para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referido, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 30 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la Curadora Ad litem de la parte demandada HINGLER MORENO VALENCIA, tendiente a que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de abril de 2019

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00625
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Hingler Moreno Valencia

### **SIN LUGAR A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO**

La abogada AURA LILA BENAVIDES PANTOJA, en calidad de Curadora ad litem, de la parte demandada, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace 14 meses, es decir que al haber transcurrido más de un año desde la última actuación, resulta procedente decretar dicho desistimiento de conformidad a lo determinado en el Art 317 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

El Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)" (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto el último auto que obra en el expediente corresponde al de fecha 05 de agosto de 2019, que efectivamente fue publicado en los estados del Juzgado al día siguiente; cierto es también que en el presente asunto se profirió orden de seguir adelante con la ejecución con providencia fechada 26 de abril de 2019, es decir que el termino establecido para que acaezca el desistimiento tácito no es de un año contado a partir de la última diligencia o actuación como equivocadamente lo indica la Curadora, sino de dos años.

Puestos a consideración además los acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020, es claro que el término de dos años para que surja el desistimiento tácito aún no se ha cumplido y por lo tanto lo solicitado no se ajusta al precepto legal en cita, siendo en esta oportunidad la decisión desfavorablemente a las pretensiones de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

SIN LUGAR a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, septiembre 01 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de mayo de 2017

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2016-00058-00
Demandante:	Finesa S.A
Demandado:	Jorge Enrique Bravo Benavides

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada CARMiÑA ERASO VILLOTA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el ejecutado JORGE ENRIQUE BRAVO BENAVIDES, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00058-00, propuesto por FINESA S.A, en contra de JORGE ENRIQUE BRAVO BENAVIDES, por pago total

de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor dado en prenda como garantía de la obligación, de propiedad del ejecutado JORGE ENRIQUE BRAVO BENAVIDES, de las siguientes características:

PLACAS	AVH-859
CLASE	AUTOMOVIL
MODELO	2015
MARCA	KIA
COLOR	GRIS
LINEA	PICANTO LX
CHASIS	KNABE511AFT957621
MOTOR	G3LAEP168426
SERVICIO	PARTICULAR
CILINDRAJE	998

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO (N), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - COMUNÍQUESE esta determinación al señor secuestre JUAN DAVID AGUIRRE, para que haga entrega del vehículo a la persona que le fue embargado y secuestrado, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, septiembre 01 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2018-00524-00
Demandante:	Empopasto S.A E.S.P
Demandado:	Edgar Raúl Moreno Ramírez

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado ANDRÉS FELIPE CASTELLANOS LIMA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el ejecutado EDGAR RAÚL MORENO RAMÍREZ, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00524-00, propuesto por EMPOPASTO S.A E.S. P, en contra de EDGAR RAÚL MORENO RAMÍREZ, por

pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR RAÚL MORENO RAMÍREZ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-174326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018 y comunicada con oficio JSPC No.1361-18, calendado 14 de septiembre de 2018.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, septiembre 01 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00335-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia SAS
Demandado:	Jhonny Alexander Díaz Zambrano

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el ejecutado JHONNY ALEXANDER DÍAZ ZAMBRANO, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00335-00, propuesto por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SAS, a través de apoderada judicial en contra

de JHONNY ALEXANDER DÍAZ ZAMBRANO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o del 30% por concepto de honorarios que perciba el señor JHONNY ALEXANDER DÍAZ ZAMBRANO, como empleado de la FISCALIA en la ciudad de Pasto

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, seccional Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT, a nombre del ejecutado JHONNY ALEXANDER DÍAZ ZAMBRANO, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANADINA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT Y BANCO FALABELA S.A, sucursal Pasto.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante y demandada han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00184-00
Demandante:	Jesús Ever Insandara
Demandado:	Gladis Jamondino y Víctor Jamondino

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado JULIO GILBERTO TORRES B, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la señora GLADIS JAMONDINO ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio; petición que coadyuva la precitada y su apoderada.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00184-00, propuesto por JESÚS

EVER INSANDARA, en contra de los señores GLADIS JAMONDINO Y VÍCTOR JAMONDINO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado VÍCTOR JAMONDINO GUANCHA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-42603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020 y comunicada con oficio JSPC N° 1069-20, calendado 04 de septiembre de 2020.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**CUARTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 9 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

**QUINTO** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00122-00
Demandante:	José Rúales
Demandado:	Sandra Milena Quiroz R

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado FABIAN MARTIN PARRA CORDOBA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, conjuntamente con el señor JOSÉ RÚALES, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00122-00, propuesto por el señor JOSÉ RÚALES, en contra de la señora SANDRA MILENA QUIROZ R, por pago total

de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado "PAPELERÍA Y VARIEDADES SHADDAI" registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 155201 de propiedad de la señora SANDRA MILENA QUIROZ R.

LÍBRESE atento oficio a la Cámara de Comercio de Pasto, dándole conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**CUARTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 9 de septiembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

**QUINTO** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

